



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201900330-00
Demandante:	Regina María García Visbal
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Solicitud sentencia anticipada

El Despacho se pronuncia frente a la solicitud de sentencia anticipada formulada por la apoderada de la entidad demandada, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto de 9 de septiembre de 2020¹, el Despacho rechazó a demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, providencia contra la cual se interpuso oportunamente el recurso de apelación.

Con auto del 14 de octubre de 2021², el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección “A”, revocó la anterior determinación.

Mediante auto del 18 de abril de 2022³, en cumplimiento de lo ordenado por el auto antes referido, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta por **REGINA MARÍA GARCÍA VISBAL** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

La anterior providencia fue notificada personalmente el 23 de junio de 2022⁴, por lo que los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 29 de junio de 2022 al 11 de agosto de 2022. La **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contestó la demanda el 8 de agosto de 2022⁵, esto es, en tiempo.

Estando el expediente al Despacho para señalar fecha para audiencia inicial, el Juzgado advierte que, con escrito de contestación de demanda se solicitó proferir sentencia anticipada, atendiendo a que la apoderada de la entidad demandada allegó las pruebas solicitadas por la parte actora, y que no se solicitó la práctica de otras pruebas.

Pues bien, una vez revisado el expediente el Juzgado evidencia que en el *sub lite* se configura la causal contemplada en el literales B del numeral 1° del artículo 182A⁶ (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), para proferir sentencia

¹ Ver documento digital “Folios 163 a 167 C. Único.

² Ver documento digital “3.-30-11-2021 PIEZAS TAC CD”

³ Ver documento digital “11.- 18-04-2022 AUTO OBEDECE SUPERIOR - ADMITE DEMANDA”.

⁴ Ver documento digital “24.- 23-06-2022 NOTIFICACION PERSONAL”.

⁵ Ver documentos digitales “25.- 08-08-2022 CORREO” y “26.- 08-08-2022 CONTESTACION FGN”.

⁶ **Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. (...)

Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1.- Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b) Cuando no haya que practicar pruebas;** (...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

anticipada. Lo anterior, por cuanto aunque la parte actora en su demanda solicitó la consecución de pruebas documentales, las mismas ya fueron allegadas al expediente, y no solicitó la práctica de otras pruebas. Además, porque la entidad demandada en su contestación no solicitó la práctica de pruebas ni propuso objeciones o tachas en contra de las pruebas documentales aportadas por la demandante.

En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, el Despacho proferirá sentencia anticipada en este asunto, previo pronunciamiento sobre las pruebas, fijación del litigio y dar la oportunidad a las partes procesales para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER la solicitud de proferir sentencia anticipada, formulada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Tener como pruebas e **INCORPORAR** al expediente con el valor que la ley les asigna las documentales allegadas por la parte demandante visibles en los documentos digitales denominados: “01.-29-10-2019 DEMANDA,” , “02.- 29-10-2019 ANEXOS” y “03.- 29-10-2019 ANEXOS”, “08.- 30-11-2021 PIEZAS TAC CD” , “09.- 30-11-2021 PIEZAS TAC SAMAI” y las contenidas en las carpetas digitales nombradas: “23.- 16-05-2022 MEMORIAL Y PRUEBAS DTES” “31.- 31-08-2022 DESCORRE TRASLADO” ; y las pruebas documentales allegadas por la parte demandada contenidas en los documentos digitales denominados “18.- 09-05-2022 CONTESTACION FGN” y “29.- 08-08-2022 PRUEBAS”.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto de la siguiente manera:

“El litigio en este asunto consiste en determinar si la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios invocados por la demandante, derivados del tardío nombramiento en periodo de prueba y posterior posesión de la demandante en el cargo de Secretaria Administrativa II, de la Planta General de la Fiscalía General de la Nación, hecho el 12 de julio de 2017, teniendo en cuenta que la publicación de la lista de elegibles definitiva fue el 13 de julio de 2015.”

CUARTO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión por escrito en este asunto por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto de fondo.

QUINTO: Cumplido el término anterior, por Secretaría, **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de proferir sentencia anticipada por escrito, la cual será notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jcga

Correos electrónicos
Parte demandante: mariaisaducuar@hotmail.com ; regina.garcia@fiscalia.gov.co ;
Parte demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab7d9eae0094788b3fe0fb9b9ff2dbfbf94d8c9630d4a286188c4407857fcd9**

Documento generado en 12/12/2022 10:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>